

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 13 de julio de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, dentro de las causas No. 573-17-EP, 948-17-EP, 1126-17-EP, 1572-17-EP, 1573-17-EP y 1581-17-EP (acumulados), emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 9 de septiembre de 2016, Pedro Tomalá y Sergio Lindao, presidente y síndico de la Comuna Engabao, respectivamente, interpusieron una acción de protección en contra de la resolución administrativa No. AMELD 014-2016, dictada el 2 de septiembre de 2016, por la alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas.¹
2. El 22 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, rechazó la acción de protección.² La Comuna Engabao y la empresa CAMPIBO S.A. apelaron la decisión.
3. El 22 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("la Sala") aceptó la apelación de la acción de protección propuesta y dispuso al registrador de la Propiedad del cantón Playas que se abstenga de inscribir o que anule cualquier título de propiedad inscrito dentro de las 7.427 hectáreas del predio de la Comuna Engabao. La Sala rechazó el recurso de apelación propuesto por CAMPIBO S.A. por no ser parte procesal de la causa.
4. El 14 de marzo de 2017, la compañía SELLIRE S.A., representada por Martha Susana Salcedo, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la

¹ La Comuna Engabao indicó que, el 4 de enero de 1995, el Ministerio de Agricultura y Ganadería reconoció a su favor la propiedad de un lote de terreno de 7,427 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del cantón Playas, provincia del Guayas. El 11 de julio de 2015, la Alcaldesa del GAD Playas habría autorizado el fraccionamiento de un predio que la compañía CAMPIBO S.A. señala ser dueña y que se encuentra dentro de las 7,427 hectáreas de la Comuna. El 2 de septiembre de 2016, considerando las disputas entre la Comuna y CAMPIBO S.A., la Alcaldesa del GAD Playas habría emitido la resolución administrativa No. AMELD-914-20 en la que dispuso que se suspenda "*de forma inmediata los permisos de construcción de obra menor entregados a la compañía CAMPIBO S.A.... hasta que no se subsanen los problemas y/o conflictos entre la Comuna Engabao y la Compañía CAMPIBO S.A.; no se emitan ni en el presente, ni en el futuro permisos de construcción de ninguna naturaleza favor de la compañía CAMPIBO S.A.; en lo que tiene que ver con el terreno que se encuentra dentro del área comunal*". La Comuna alegó que los títulos de propiedad privada que existen sobre sus tierras son hechos posteriores a la posesión ancestral que los colectivos, nacionalidades, pueblos y comunas ya detentaban sobre su tierra. Por tanto, argumentó que dar autorizaciones y permisos a favor de particulares dentro de los predios comunales viola sus derechos colectivos. Como reparación, la Comuna solicitó que se anule la autorización de fraccionamiento y que se ordene al Registrador de la Propiedad que cancele la inscripción de cualquier título o acto que confiera propiedad privada sobre predios que se encuentren dentro de las 7,427 hectáreas.

² El juez rechazó la acción por improcedente pues señaló que la resolución, objeto de la acción de protección, se puede impugnar en vía administrativa y en vía judicial "*que es en donde se debe resolver la situación jurídica administrativa de los accionantes, además que la presente acción de protección presentada se impugna la legalidad del acto administrativo*." Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Playas, Provincia de Guayas. Causa No. 09290-2016-00502. Foja 228.

Sala. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. La causa fue signada con el No. **0573-17-EP**.

5. El 7 de abril de 2017, Otto Segundo Carbo Icaza, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria en contra de la decisión de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **0948-17-EP**, y dispuso su acumulación con la causa No. 0573-17-EP.
6. El 17 de mayo de 2017, la Cooperativa de Vivienda “Julio Vinueza Moscoso” presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **1126-17-EP**, y dispuso su acumulación con la causa No. 0573-17-EP.
7. El 7 de junio de 2017, la compañía DACOUR S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **1572-17-EP**, y dispuso su acumulación con la causa No. 0573-17-EP.
8. El 8 de junio de 2017, la compañía MMG Trust Ecuador S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **1573-17-EP**, y dispuso su acumulación con la causa No. 0573-17-EP.
9. El 27 de junio de 2017, Inez Elizabeth Gumbs Begue, John Anthony Gumbs Begue y Peter Joseph Gumbs Begue, por sus propios derechos, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **1581-17-EP**, y dispuso su acumulación con la causa No. 0573-17-EP.
10. El 3 de agosto de 2018, John Anthony Gumbs Begue, por sus propios derechos y por los que representa de su sociedad conyugal que tiene con Mónica Patricia Vizcaino Rugel; así como en calidad de apoderado especial de Inez Elizabeth Gumbs Begue y su cónyuge Javier Alonso Reyes Sosa; de Peter Joseph Gumbs y su cónyuge María Gabriela Jordan Herrería; de Juan Luis Pimentel Molestina y su cónyuge Ana María Gumbs Begue; y de María Mónica Jurado Bejar viuda de Eric David Gumbs Begue (caso **1581-17-EP**), presentó su desistimiento donde manifestó: *“El día 25 de abril de 2018, la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Comuna Engabao, deliberó y resolvió reconocer la legitimidad de los títulos de propiedad de los hermanos GUMBS BEGUE por haberse comprobado que nuestros títulos tienen antecedentes legítimos, esto es, que por décadas hemos tenido la posesión, tenencia, dominio y propiedad de*

271.68 hectáreas...Tal como se resolvió en la Asamblea mencionada en el párrafo inmediato precedente, el día 15 de junio de 2018, ante el Notario Cuadragésimo Primer del Cantón Guayaquil, abogado Xavier Larrea Nowak, se suscribió la escritura pública de transacción y reconocimiento de justos títulos, entre los señores PEDRO GABRIEL TOMALÁ DE LA A y SERGIO ANTONIO LINDAO TOMALÁ, en sus calidades de Presidente y Síndico, respectivamente de la Comuna Engabao, debidamente autorizados por la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Comuna Engabao...". Por estas consideraciones, presentó "formal desistimiento de la acción extraordinaria de protección No. 1581-17-EP." (énfasis en el original).

11. El 6 de agosto de 2018, Martha Susana Salcedo Cueva, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía SELLIRE S.A. (caso 573-17-EP), presentó su desistimiento y manifestó: "Habiéndose reconocido por parte de la Comuna Engabao que, SELLIRE S.A., tiene desde hace décadas la tenencia, posesión, dominio y propiedad con ánimo de señores y dueños de las 2.27 hectáreas (dos punto veintisiete hectáreas) en la Parroquia Engabao del Cantón Playas, Provincia del Guayas, trabajándola para beneficio social, reconocimiento concordante con la sentencia del 4 de enero de 1995, del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería....Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirvan dictar el auto definitivo que declare el desistimiento."
12. El 6 de agosto de 2018, Johnny Daniel Zambrano Quintero, en calidad de gerente general de la compañía DACOUR S.A. (caso 1572-17-EP), presentó su desistimiento y señaló que: "Con fecha 25 de abril de 2018, el pleno de su Asamblea General Plebiscitaria de la Comuna Engabao, deliberó y resolvió reconocer la legitimidad del justo título de propiedad de DACOUR S.A., por haberse comprobado que el mismo tiene antecedentes legítimos, esto es, que por décadas ha mantenido la posesión, tenencia, dominio y propiedad de 1,23 has...Con fecha 15 de junio de 2018, los representantes legales de la COMUNA ENGABAO, Pedro Gabriel Tomalá de la A y Sergio Antonio Lindao Tomalá, en sus calidades de Presidente y Síndico respectivamente, debidamente autorizados por Asamblea [sic] mencionada en el párrafo anterior, suscribieron conjuntamente con DACOUR S.A. ante el Notario Cuadragésimo Primero del cantón Guayaquil, Abogado Xavier Larrea Nowak, una escritura pública de Transacción y Reconocimiento de Justos Títulos, en la que se dejaron sentados todos y cada uno de los acuerdos a los que avinieron las partes...". Por estos motivos, el accionante "...solicit[a] se sirva dictar el auto definitivo que declare el desistimiento" (énfasis en el original).
13. El 6 de agosto de 2018, María de Lourdes Velasteguí Coellar, en calidad de subgerente de la compañía MMG TRUST ECUADOR S.A., quien a su vez es representante del Fideicomiso de Administración de Bienes y de Pago Salcedo Internacional (caso 1573-17-EP), presentó su desistimiento e indicó que: "Con fecha 26 de junio de 2018, los representantes legales de la COMUNA ENGABAO, Pedro Gabriel Tomalá de la A y Sergio Antonio Lindao Tomalá, en sus calidades de Presidente y Síndico respectivamente, debidamente autorizados por Asamblea mencionada en el párrafo

anterior, suscribieron conjuntamente con Fideicomiso De Administración de Bienes y de Pagos Salcedo Internacional ante el Notario Cuadragésimo Primero del cantón Guayaquil, Abogado Xavier Larrea Nowak, una escritura pública de Transacción y Reconocimiento de Justo Títulos, en la que se dejaron sentados todos y cada uno de los acuerdos a los que avinieron las partes” (énfasis en el original). Por tanto, procedieron a “...solicit[ar] se sirvan dictar el auto definitivo que declare el desistimiento; hecho que sea, se proceda al archivo del expediente No. 1573-17-EP.”

14. El 10 de febrero de 2022, Alejandra Cárdenas Reyes fue posesionada como jueza constitucional ante la Asamblea Nacional y, el 17 de febrero del mismo año, la causa fue sorteada a su despacho.
15. El 28 de abril de 2022, avocó conocimiento y dispuso que el día jueves 5 de mayo de 2022, desde las 08:30, se realicen los reconocimientos de firma y rúbrica de los escritos de desistimientos vía Zoom para los accionantes de las causas No. 573-17-EP; No. 1572-17-EP, No. 1573-17-EP y No. 1581-17-EP.
16. El 5 de mayo de 2022, se realizó el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento presentado por el accionante del caso No. 1573-17-EP ante la Corte Constitucional.³ El 9 de mayo de 2022, los accionantes del caso No. 1581-17-EP remitieron a este Organismo el reconocimiento de su firma y rúbrica del desistimiento de la acción, celebrado ante el Notario Cuadragésimo Primero del cantón Guayaquil.⁴ El 13 de mayo de 2022, el accionante del caso No. 573-17-EP remitió a este Organismo el reconocimiento de su firma y rúbrica del desistimiento de la acción, celebrado ante el Notario Tercero del cantón Guayaquil.⁵ Por parte del caso No. 1572-17-EP, no se realizó el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento.

II. Consideraciones y Fundamentos

17. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre acciones extraordinarias de protección.
18. El artículo 15(1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prevé, como forma de terminación del proceso, al desistimiento en los siguientes términos:

La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. (...) En casos de desistimiento el expediente será archivado. (...) En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

³ Corte Constitucional, caso No. 573-17-EP, foja 739.

⁴ Corte Constitucional, caso No. 573-17-EP, foja 741.

⁵ Corte Constitucional, caso No. 573-17-EP, foja 741.

19. El artículo 15(1) de la LOGJCC se desprende que el rol del juez o jueza constitucional es valorar las razones personales que motivaron el desistimiento.
20. En el caso No. 1573-17-EP, María de Lourdes Velasteguí Coellar, en calidad de subgerente de la compañía MMG TRUST ECUADOR S.A, y el abogado Richard Vera, representante jurídico de Fideicomiso de Administración de Bienes y de Pago Salcedo Internacional, reconocieron su firma y rúbrica del escrito presentado el 6 de agosto del 2018 y en la diligencia manifestaron: *“Nosotros propusimos el desistimiento en el presente proceso, puesto que llegamos a un arreglo, suscribimos una escritura pública de transacción con la Comuna Engabao que básicamente resolvía nuestro tema de fondo, que se desprendía respecto de la sentencia de la cual impugnaba la acción extraordinaria de protección (...) Mi representada se sometió al trámite de reconocimiento de justos títulos en conjunto con la Comuna Engabao y por ende quedó subsanado el tema.”*
21. En el caso No. 1581-17-EP, los accionantes presentaron el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito presentado el 3 de agosto del 2018. En el escrito manifestaron: *“me fue imposible conectarme a la plataforma de zoom el día 5 de mayo del 2022 a las 08h30, por lo que ratificando mi voluntad y la de mis Poderdantes de desistir de la Acción Extraordinaria de Protección caso No. 1581-17-EP, en cumplimiento de los Acuerdos a los que hemos avenido con la Comuna Engabao, presento reconocimiento de firma y rúbrica ante el Notario Cuadragésimo Primero del cantón Guayaquil, Abogado Xavier Larrea Nowak, la que realizo voluntariamente a mi nombre y la de mis Poderdantes.”*
22. En el caso No. 573-17-EP, el accionante presentó el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito presentado el 6 de agosto del 2018. En el escrito manifestó: *“Dado que por cuestiones personales no pude asistir a la diligencia señalada, me acojo a lo dispuesto en el numeral 5 de su providencia de fecha 29 de abril de 2022; esto, es presentar un escrito de desistimiento cuya firmas (sic) y rúbrica haya sido reconocida ante un notario público, en virtud del numeral 9, artículo 18 de la ley Notarial. Con base en los antecedentes expuestos, me ratifico en cada uno de mis dichos plasmados en el escrito referido en el numeral 1 del presente memorial. Por lo que, amparado en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confirmo mi voluntad de desistir de la presente acción en base a los argumentos esgrimidos en el escrito presentado el 06 de agosto de 2018.”*
23. Como se observa, los accionantes de las causas No. 573-17-EP; No. 1573-17-EP y No. 1581-17-EP basan su desistimiento en razones personales y por motivos que, alegan, resolverían el fondo del asunto planteado en su acción extraordinaria de protección. En esta medida, señalan que las razones por las que desisten de su acción no vulneran sus

derechos constitucionales y, a la vez, les impide continuar con la tramitación de la causa.⁶

24. En cumplimiento con lo señalado en los párrafos 20, 21, 22 *supra*, de las razones aportadas por los accionantes de las causas No. 573-17-EP; No. 1573-17-EP y No. 1581-17-EP no se advierte que los presentes desistimientos hayan obedecido a acuerdos manifiestamente injustos o que vulneren derechos irrenunciables. En consecuencia, no se advierte que los desistimientos presentados en estos casos incumplan con lo dispuesto en el artículo 15 de la LOGJCC.⁷
25. Por tanto, la Corte Constitucional decide aceptar los desistimientos de las causas No. 573-17-EP; No. 1573-17-EP y No. 1581-17-EP⁸ y archivar dichas causas, de conformidad con el artículo 15(1) de la LOGJCC.
26. De igual forma, se dispone continuar con la sustanciación de la causa No. 1572-17-EP, pues los accionantes de esta causa no han reconocido la firma y rúbrica del escrito de desistimiento ni vía telemática en la plataforma Zoom, ni mediante reconocimiento de su firma y rúbrica del desistimiento de la acción, celebrado ante Notario, hasta la presente fecha.
27. Se dispone continuar con la sustanciación de las causas de los demás accionantes y, al amparo del artículo 13 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone su acumulación a la causa No. 948-17-EP.

III. Decisión

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional acepta los desistimientos presentados dentro de las acciones extraordinarias de protección No. 573-17-EP; No. 1573-17-EP y No. 1581-17-EP y dispone el archivo de las causas.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Los accionantes interpusieron sus acciones de protección como sujetos procesales que debieron ser parte del proceso, en virtud del artículo 60 de la LOGJCC. Alegaron que se vulneraron su derecho a la defensa, propiedad, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley, garantía de la motivación y seguridad jurídica.

⁷ En el auto de desistimiento No. 989-16-EP/22, la Corte Constitucional determinó que *“Considerando el objeto de la acción extraordinaria de protección, esta Corte no observa razón alguna para considerar que el desistimiento podría conllevar afectación a derechos irrenunciables de la accionante. A la luz de las constancias procesales que obran del expediente, la Corte tampoco encuentra razones para exigir que la accionante se presente personalmente a ratificar su voluntad de desistir de esta causa, toda vez que resulta suficiente la diligencia de reconocimiento de firma realizada ante un notario público de su último escrito de desistimiento anexo...”*

⁸ En los casos No. 573-17-EP y No. 1581-17-EP se acepta el reconocimiento de firma y rúbrica realizado en las notarias correspondientes en virtud del artículo 4 numeral 7 de la LOGJCC.

Auto de desistimiento No. 573-17-EP/22 y acumulados
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en esta sesión.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI